



**Tribunal de Fiscalización Ambiental
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera**

RESOLUCIÓN N° 225-2018-OEFA/TFA-SMEPIM

EXPEDIENTE N° : 2587-2017-OEFA/DFSAI/PAS
PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS¹
ADMINISTRADO : UNIÓN DE CERVECERÍAS PERUANAS BACKUS Y JHONSTON S.A.A.
SECTOR : INDUSTRIA
APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 757-2018-OEFA/DFAI

SUMILLA: Se confirma la Resolución Directoral N° 757-2018-OEFA/DFAI del 30 de abril de 2018, que declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Unión de Cervecerías Peruanas Backus y Johnston S.A.A. por la comisión de las conductas infractoras descritas en el Cuadro N° 1 de la presente Resolución, en atención a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la misma.

Asimismo, se dispone que la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos proceda con la verificación del cumplimiento de la medida correctiva detalla en el Cuadro N° 2 de la presente Resolución.

Lima, 07 de agosto de 2018

I. ANTECEDENTES

1. Unión de Cervecerías Peruanas Backus y Johnston S.A.A.² (en adelante, **Backus**) es titular de la unidad fiscalizable "Planta Motupe" (en lo sucesivo, **Planta Motupe**) ubicada en el distrito de Motupe, provincia y departamento de Lambayeque.
2. La Planta Motupe cuenta con los siguientes instrumentos de gestión ambiental:

¹ El 21 de diciembre de 2017 se publicó en el diario oficial *El Peruano*, el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM mediante el cual se aprobó el nuevo Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del OEFA y se derogó el ROF aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM.

Cabe señalar que el procedimiento administrativo sancionador seguido en el Expediente N° 2587-2017-OEFA/DFSAI/PAS fue iniciado durante la vigencia del ROF de OEFA aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, en virtud del cual la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (DFSAI) es el órgano de línea encargado de dirigir, coordinar y controlar el proceso de fiscalización, sanción y aplicación de incentivos; sin embargo, a partir de la modificación del ROF, su denominación es la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (DFAI).

² Registro Único de Contribuyente N° 20100113610.

- (i) Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA) para su planta Motupe, aprobado mediante Oficio N° 541-2000-MITINCI/VMI-DNI-DAAM del 07 de julio de 2000 (en adelante, **PAMA Planta Motupe**).
- (ii) Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto “Ampliación de la Capacidad de Producción y de la Infraestructura de la Planta Motupe”, aprobado mediante Resolución Directoral N° 137-2014-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM del 30 de junio de 2014 y sustentado en el Informe N° 705-2014-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM-DIEVAI (en adelante, **EIA Ampliación de Capacidad Planta Motupe**).
- (iii) Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto “Ampliación de la Planta Industrial de Motupe”, aprobado mediante Resolución Directoral N° 227-2015-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM del 02 de julio de 2015 y sustentado en el Informe N° 1035-2015-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM-DIEVAI (en adelante, **EIA Planta Motupe**).
- (iv) Diagnóstico Ambiental Preliminar de la Planta Motupe aprobado mediante la Resolución Directoral N° 624-2015-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM del 30 de diciembre de 2015 y sustentado en el Informe Técnico Legal N° 2072-2015-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM-DIEVAI (en adelante, **DAP Planta Motupe**).

3. Del 10 al 11 de julio de 2017, la Dirección de Supervisión (**DS**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (**OEFA**) realizó una supervisión regular en la Planta Motupe (**Supervisión Regular 2017**) durante la cual se detectó presuntos incumplimientos de obligaciones ambientales fiscalizables a cargo de Backus, tal como se desprende del Informe N° 590-2017-OEFA/DS-IND del 04 de setiembre de 2017 (**Informe de Supervisión**)³.

4. Sobre esa base, la Subdirección de Instrucción e Investigación del OEFA (**SDI**) emitió la Resolución Subdirectoral N° 1917-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 27 de noviembre de 2017⁴, notificada el 01 diciembre de 2017⁵, a través de la cual inició un procedimiento administrativo sancionador contra Backus.

5. Luego de la evaluación de los descargos formulados por el administrado⁶, se emitió el Informe Final de Instrucción N° 046-2018-OEFA/DFSAI/SFAP el 16 de febrero de 2018.

6. De forma posterior, a la evaluación de los descargos formulados por el administrado⁷, la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA

³ Folios 2 al 21.

⁴ Folios 63 al 67.

⁵ Folio 68.

⁶ Folios 70 al 84. Escrito presentado el 27 de diciembre de 2017.

⁷ Folios 96 al 105. Escrito presentado el 14 de marzo de 2018.

(DFAI) emitió la Resolución Directoral N° 757-2018-OEFA/DFAI del 30 de abril de 2018⁸, mediante la cual declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Backus⁹, de acuerdo al siguiente detalle:

Cuadro N° 1: Detalle de las conductas infractoras

Conductas infractoras	Normas sustantivas	Normas tipificadoras
1 Backus no implementó un sistema de compresión de biogás, para ser utilizado en el proceso de calentamiento de agua en la planta de tratamiento de aguas residuales (PTAR), conforme a lo establecido en el Estudio de Impacto Ambiental aprobado por Resolución	Literal b) del artículo 13° del Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno. Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE (RGAIMCI) ¹⁰ . Artículo 24° de la Ley General del Ambiente, Ley 28611 (LGA) ¹¹ .	Literal b) del numeral 4.1 del artículo 4° de la Tipificación de las Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas.

⁸ Folios 118 al 128 del Expediente. Notificada el 15 de mayo de 2018 (folio 68).

⁹ En virtud de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país:

LEY N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2014.

Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

RGAIMCI, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 06 de junio de 2015.

Artículo 13.- Obligaciones del titular

Son obligaciones del titular: (...)

- b) Cumplir la legislación ambiental aplicables a sus actividades, las obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental aprobados por la autoridad competente, así como todo compromiso asumido en el instrumento, en los plazos y términos establecidos (...).

¹¹ **LGA**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 15 de octubre de 2005.

Artículo 24°.- Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental

24.1. Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.

24.2. Los proyectos o actividades que no están comprendidos en el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, deben desarrollarse de conformidad con las normas de protección ambiental específicas de la materia.

	Directoral N° 227-2015-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM.	Artículo 15° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental (LSNEIA) ¹² . Artículo 29° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental. Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM (RLSNEIA) ¹³ .	Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD ¹⁴ . (RCD N° 049-2013-OEFA/CD) Numeral 2.2 del Rubro 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y la Escala de Sanciones de la RCD N° 049-2013-OEFA/CD ¹⁵ .
2	Backus realizó la instalación de una caldera marca <i>Bosch</i> de 12 toneladas vapor/hora, no contemplada en su Diagnóstico Ambiental Preliminar (DAP), aprobado por la Resolución Directoral N° 624-2015-	Literal b) del artículo 13° del RGAIMCI. Artículo 18° y 24° de la LGA Artículo 15° de la LSNEIA Artículo 29° del RLSNEIA	Literal c) del numeral 4.1 del artículo 4° de la RCD N° 049-2013-OEFA/CD ¹⁶ . Numeral 2.3 del Rubro 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y la Escala de

¹² LSNEIA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 23 de abril 2001.

Artículo 15°.- Seguimiento y control

- 15.1 La autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores.
- 15.2 El MINAM, a través del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, es responsable del seguimiento y supervisión de la implementación de las medidas establecidas en la evaluación ambiental estratégica.

¹³ RLSNEIA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 25 de setiembre de 2009.

Artículo 29.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.

¹⁴ RCD N° 049-2013-OEFA/CD, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 20 de diciembre de 2013.

Artículo 4.- Infracciones administrativas relacionadas al incumplimiento de lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental

- 4.2 Constituyen infracciones administrativas relacionadas al incumplimiento de lo establecido en un Instrumento de Gestión Ambiental: (...)
- b) Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando daño potencial a la flora o fauna".

¹⁵ RCD N° 049-2013-OEFA/CD
Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas

INFRACCIÓN (SUPUESTO DE HECHO DEL TIPO INFRACTOR)	BASE LEGAL REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN NO MONETARIA	SANCIÓN MONETARIA
2	DESARROLLAR ACTIVIDADES INCUMPLIENDO LO ESTABLECIDO EN EL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL			
2.2	Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando daño potencial a la flora o fauna.	Artículo 24° de la Ley General del Ambiente, Artículo 25° de la Ley del SEIA, Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA.	GRAVE	De 10 a 1 000 UIT

¹⁶ RCD N° 049-2013-OEFA/CD
4.1. Constituyen infracciones administrativas relacionadas al incumplimiento de lo establecido en un Instrumento de Gestión Ambiental: (...)

- c) Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando daño potencial a la vida o salud humana. La referida infracción es grave y será sancionada con una multa de cincuenta (50) hasta cinco mil (5 000) Unidades Impositivas Tributarias.

	PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM.		Sanciones de la RCD N° 049-2013-OEFA/CD ¹⁷ .
3	El efluente final generado en la Planta Motupe del administrado superó los Límites Máximos Permisibles de la norma IFC-Grupo Banco Mundial 2007, para el parámetro Aceite y Grasas en la estación EF-01, contraviniendo lo establecido en su Estudio de Impacto Ambiental aprobado por Resolución Directoral N° 137-2014-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM.	Literales b) y e) del artículo 13° del RGAIMCI ¹⁸ .	Literal a) del numeral 4.1 del artículo 4° de la RCD N° 049-2013-OEFA/CD ¹⁹ . Numeral 2.1 del Rubro 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y la Escala de Sanciones de la RCD N° 049-2013-OEFA/CD.

Fuente: Resolución Directoral N° 757-2018-OEFA/DFAI.
Elaboración: TFA

7. Asimismo, mediante el artículo 3° de la Resolución Directoral N° 757-2018-OEFA/DFAI, la DFAI ordenó a Backus el cumplimiento de la siguiente medida correctiva:

Cuadro N° 2: Detalle de la medida correctiva

N°	Conducta Infractora	Medida Correctiva		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
2	El administrado realizó la instalación de una caldera marca <i>Bosch</i> de 12 toneladas vapor/hora,	Actualizar el instrumento de gestión ambiental correspondiente ante la autoridad	En un plazo no mayor de ochenta y siete (87) días hábiles contados desde	En un plazo no mayor de diez (10) días hábiles contados desde el día siguiente del término del plazo para cumplir la medida correctiva, deberá

¹⁷ **RCD N° 049-2013-OEFA/CD**

Cuadro de Tipificación e Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD

INFRACCIÓN (SUPUESTO DE HECHO DEL TIPO INFRACTOR)	BASE LEGAL REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN NO MONETARIA	SANCIÓN MONETARIA
2	DESARROLLAR ACTIVIDADES INCUMPLIENDO LO ESTABLECIDO EN EL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL			
2.3	Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando daño potencial a la vida o a la salud humana.	Artículo 24° de la Ley General del Ambiente, Artículo 25° de la Ley del SEIA, Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA.	GRAVE	De 50 a 5 000 UIT

¹⁸ **RGAIMCI.**

Artículo 13.- Obligaciones del titular

Son obligaciones del titular: (...)

- e) Realizar el monitoreo de acuerdo al artículo 15 del presente Reglamento y en los plazos establecidos en el instrumento de gestión ambiental aprobado.

¹⁹ **RCD N° 049-2013-OEFA/CD**

Artículo 4.- Infracciones administrativas relacionadas al incumplimiento de lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental

4.1. Constituyen infracciones administrativas relacionadas al incumplimiento de lo establecido en un Instrumento de Gestión Ambiental:

- a) Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, sin generar daño potencial o real a la flora, la fauna, la vida o la salud humana. Esta infracción se refiere al incumplimiento de compromisos contemplados de los Instrumentos de Gestión Ambiental, que tiene carácter social, formal u otros que por su naturaleza no implican la generación de un daño potencial o real.

<p>equipo adicional a la caldera de 20 toneladas vapor/hora establecida en su Diagnóstico Ambiental Preliminar (DAP), aprobado por Resolución Directoral N° 624-2015-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM.</p>	<p>competente para contemplar la caldera <i>Bosch</i> dentro de la realización de sus actividades industriales, en la que se incluyan, entre otros aspectos que sean pertinentes para garantizar una adecuada protección del ambiente.</p>	<p>el día siguiente de notificada la presente resolución directoral.</p>	<p>remitir a esta Dirección un informe detallando el estado del procedimiento de la actualización del instrumento de gestión ambiental que precise las acciones realizadas por el administrado durante dicho procedimiento y que evidencien el cumplimiento de los requisitos técnicos y legales exigidos por las normas ambientales que regulan las actividades de la industria manufacturera.</p> <p>El informe deberá ser firmado por el personal a cargo de la obtención de permisos y certificaciones ambientales del administrado, así como por el representante legal.</p>
---	--	--	---

Fuente: Resolución Directoral N° 757-2018-OEFA/DFAI.
Elaboración: TFA

8. La Resolución Directoral N° 757-2018-OEFA/DFAI se sustentó en los siguientes fundamentos:

Respecto a la conducta infractora N° 1

- (i) La DFSAI señaló que el EIA Planta Motupe estableció el compromiso ambiental de Backus de instalar un sistema de compresión para biogás en la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales (PTAR) para recuperar el biogás que será utilizado en el proceso de calentamiento de agua.
- (ii) La Autoridad Decisora, en atención al Informe de Supervisión, señaló que la DS durante la Supervisión Regular 2017 evidenció que Backus no implementó el sistema de recuperación de biogás contemplado en el EIA Planta Motupe.
- (iii) Backus señaló que sí cuenta con el sistema de compresión de biogás requerido en su instrumento de gestión ambiental; sin embargo, indica que este no ha sido instalado debido a que no estaba en funcionamiento el reactor anaeróbico (por lo que no se genera gas). Adicionalmente, manifestó que dicha demora responde al retraso en la entrega de los materiales por parte de los proveedores.
- (iv) La DFAI desvirtuó lo alegado por Backus señalando que la obligación contemplada en el EIA Planta Motupe está referida a la instalación del sistema de compresión de biogás en la PTAR; obligación que debió ser ejecutada conforme al cronograma establecido en dicho instrumento de gestión ambiental.
- (v) Con relación a la demora en la instalación alegada por Backus, la Primera Instancia declaró que el hecho de que terceros no hayan permitido el

cumplimiento del compromiso ambiental no constituye una exigente de responsabilidad.

Respecto a la conducta infractora N° 2

- (vi) La DFAI señaló que el DAP Planta Motupe estableció el compromiso ambiental de Backus de contar con un (1) caldero de tipo piro-tubular de vapor saturado en la "Planta Motupe".
- (vii) La Autoridad Decisora, en atención al Acta de Supervisión, señaló que la DS durante la Supervisión Regular 2017 visualizó una caldera marca *Bosch* en proceso de instalación del sistema eléctrico y líneas de gas natural, determinando que dicha caldera tiene una capacidad de 12 toneladas vapor/hora. Asimismo, Backus manifestó que la indicada caldera no se encuentra contemplada en un instrumento de gestión ambiental.
- (viii) Backus señaló que la instalación de Caldera marca *Bosch* no obedece a una ampliación de capacidad sino constituye un *backup* para el mejoramiento de la limpieza y mantenimiento de la caldera que a la fecha de presentación del documento se encuentra operando en planta. En ese sentido, indicó que no será un nuevo foco de emisión ya que sustituye el trabajo de la caldera en tiempos de mantenimiento
- (ix) La DFAI desvirtuó lo alegado por Backus, señalando que el administrado no presentó ningún medio probatorio que acredite que la Caldera marca *Bosch* fue instalada para mejorar la limpieza y mantenimiento de la caldera.
- (x) Adicionalmente, la Autoridad Decisoria, estableció que la Caldera marca *Bosch* no forma parte del Instrumento de Gestión Ambiental aprobado; precisando que los instrumentos de gestión ambiental deben ser cumplidos a cabalidad.

Respecto a la conducta infractora N° 3

- (xi) La DFSAI señaló que el Anexo B "Programa de Monitoreo Ambiental" para la Planta Motupe del EIA Ampliación de Capacidad Planta Motupe estableció el compromiso ambiental de Backus de realizar el monitoreo de los efluentes líquidos en dos estaciones de monitoreo (EF-01 y EF-02) y en los siguientes parámetros de medición: caudal, temperatura, pH, STS, SS, aceites y grasas, DBO₅ y DQO. Señalando como norma referencial a la "Guía sobre medio ambiente, salud y seguridad para las fábricas de cerveza" (en adelante, **Guía de Medio Ambiente en Fábricas de Cerveza**).
- (xii) La Autoridad Decisora, en atención al Informe de Supervisión, señaló que la DS durante la Supervisión Regular 2017 realizó el monitoreo ambiental de los parámetros de campo y la toma de muestras de efluentes industriales en el punto EF-01, mediante Informe de Ensayo N° 78725L/17-MA se verificó que la concentración del parámetro "Aceites y Grasas" del efluente industrial

en el punto de monitoreo EF-01 excede en 94% el valor límite establecido en la Guía de Medio Ambiente en Fábricas de Cerveza.

- (xiii) Backus manifestó que el punto de control EF-01 no se superó los Límites Máximos Permisibles de la Guía de Medio Ambiente en Fábricas de Cerveza para el parámetro Aceites y Grasas de conformidad con el Informe de Ensayo N° 172301.
- (xiv) La DFAI desvirtuó lo alegado por Backus, señalando que el Informe de Ensayo N° 172301, presentado por el administrado no desacredita los valores obtenidos en el Informe de Ensayo N° 78725L/17-MA, toda vez que la infracción se configuró en un momento distinto.
- (xv) Adicionalmente, Backus señaló que la Planta Motupe no vierte ningún tipo de efluente al alcantarillado o cuerpo natural de agua, ya que los efluentes generados son reusados para el riego de áreas verdes, evidenciando ausencia de algún posible daño al ambiente.
- (xvi) La Autoridad Decisoria estableció que la conducta imputada no está referida a los Límites Máximos Permisibles aprobados mediante el Decreto Supremo N° 003-2002-PRODUCE, sino que está referida a los niveles de efluentes para la industria cervecera, la cual no exige el vertimiento de los efluentes ni al alcantarillado ni aguas superficiales. En ese sentido, el hecho de que Backus no descargue efluentes no lo exime de responsabilidad administrativa.

Respecto de la medida correctiva

- (xvii) La primera instancia administrativa señaló respecto de la conducta infractora N° 1 que no corresponde el dictado de una medida correctiva; puesto que se evidenció que la ausencia del sistema de compresión para biogás no generó alguna alteración o impacto negativo en el ambiente.
- (xviii) En relación con la Conducta Infractora N° 2, la Autoridad Decisora estableció que la instalación de un equipo no contemplado en el instrumento de gestión ambiental no permite implementar alternativas de solución, mitigación y/o control frente a los posibles impactos negativos que la instalación del equipo podría generar. En ese sentido, se dictó una medida correctiva consistente en actualizar el instrumento de gestión ambiental incluyendo la Caldera Bosch.
- (xix) Finalmente, Con relación a la Conducta Infractora N° 3, la DFAI estableció que no corresponde el dictado de una medida correctiva; pues de la revisión del informe presentado por Backus, Informe de Ensayo N° 172301, se evidencia que los resultados del parámetro Aceites y grasas en la estación EF-01 se encuentran dentro de los niveles aprobados en la Guía de Medio Ambiente en Fábricas de Cerveza.

9. El 5 de junio de 2018, Backus interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 757-2018-OEFA/DFAI²⁰, argumentando lo siguiente:

Respecto a la conducta infractora N° 1

- a) El administrado señala que no ha incumplido con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental ya que cuenta con el sistema de compresión de biogás requerido, el cual no ha sido instalado debido a que el reactor anaeróbico no está en funcionamiento por el retraso en la activación de los lodos, a causa de la demora en la entrega de materiales por parte de sus proveedores.
- b) Asimismo, sostiene que al no contar con reactor anaeróbico no se genera gas que alimente el sistema de compresión de biogás.
- c) Finalmente, indica que presentó la solicitud correspondiente al Ministerio de Producción (**PRODUCE**).

Respecto a la conducta infractora N° 2

- d) Backus sostiene que la instalación de la Caldera BOSCH no obedece a una ampliación de capacidad, sino que es un *backup* para el mejoramiento de la limpieza y el mantenimiento de la caldera que se encuentra operando en planta; en ese sentido, la Caldera Bosch no genera emisiones ya que solo sustituye el trabajo de la caldera actual en tiempos de parada por mantenimiento.
- e) Asimismo, indica que la caldera no ha generado mayor consumo de recursos o de producción; tampoco hubo impacto ambiental ni ampliación del área.
- f) Finalmente, señala que la instalación de la Caldera BOSCH ha sido comunicada a PRODUCE.

Respecto a la conducta infractora N° 3

- g) El administrado señala que el mismo día de la supervisión realizó una medición en la estación EF-01 obteniendo resultados dentro del rango contemplado para el parámetro aceite ni grasa.
- h) Finalmente, señala que, en la Planta Motupe no existe ningún vertimiento de efluentes, ni a la red de alcantarillado ni a cuerpos de agua superficial, porque todas las aguas residuales industriales que produce esta planta son reusadas para el riego de áreas verdes, no existiendo ninguna clase de vertimiento al alcantarillado o a algún cuerpo de agua superficial.

II. COMPETENCIA

10. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente (**Decreto Legislativo N° 1013**)²¹, se crea el OEFA.
11. Según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por Ley N° 30011²² (**Ley N° 29325**), el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.
12. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325 dispone que, mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA²³.

²¹ **DECRETO LEGISLATIVO N° 1013**, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 14 de mayo de 2008.
Segunda Disposición Complementaria Final. - Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental
Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

²² **LEY N° 29325**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 26 de abril de 2013.
Artículo 6°. - Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)
El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental".

Artículo 11°. - Funciones generales

Son funciones generales del OEFA: (...)

- c) Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

LEY N° 29325

Disposiciones Complementarias Finales

Primera. Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

13. Mediante Decreto Supremo N° 009-2011-MINAM²⁴ se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción ambiental de los sectores industria y pesquería de Produce al OEFA, y mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 001-2013-OEFA/CD²⁵ se estableció que el OEFA asumiría las funciones de seguimiento, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental del Rubro Cerveza de la Industria Manufacturera del Subsector Industria del Ministerio de la Producción, desde el 14 de enero de 2013.
14. El artículo 10° de la Ley N° 29325²⁶, y los artículos 19° y 20° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM²⁷, disponen que el Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, en materias de su competencia.

²⁴ **DECRETO SUPREMO N° 009-2011-MINAM, aprueban inicio del Proceso de Transferencia de Funciones en materia ambiental de los sectores pesquería e industria de PRODUCE al OEFA**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 3 de junio de 2011.

Artículo 1°. - Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental de los sectores industria y pesquería, del Ministerio de la Producción al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

²⁵ **RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 001-2013-OEFA/CD**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 14 de enero de 2013.

Artículo 1°.- Determinar que a partir del 14 de enero de 2013 el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA asume las funciones de seguimiento, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental del Rubro Cerveza de la Industria Manufacturera del Subsector Industria del Ministerio de la Producción - PRODUCE.

²⁶ **LEY N° 29325.**

Artículo 10°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.

²⁷ **DECRETO SUPREMO N° 013-2017-MINAM**, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 21 de diciembre de 2017.

Artículo 19°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

19.1 El Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano resolutorio que ejerce funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, cuenta con autonomía en el ejercicio de sus funciones en la emisión de sus resoluciones y pronunciamiento; y está integrado por Salas Especializadas en los asuntos de competencia del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

19.2 La conformación y funcionamiento de la Salas del Tribunal de Fiscalización Ambiental es regulada mediante Resolución del Consejo Directivo del OEFA.

Artículo 20°.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental

El Tribunal de Fiscalización Ambiental tiene las siguientes funciones:

- Conocer y resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra los actos administrativos impugnables emitidos por los órganos de línea del OEFA.
- Proponer a la Presidencia del Consejo Directivo mejoras a la normativa ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- Emitir precedentes vinculantes que interpreten de modo expreso el sentido y alcance de las normas de competencia del OEFA, cuando corresponda.
- Ejercer las demás funciones que establece la normativa vigente sobre la materia.

III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

15. Previamente al planteamiento de las cuestiones controvertidas, esta sala considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos)²⁸.
16. En esa misma línea, en la LGA²⁹, se prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.
17. En tal situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En ese contexto, cada Estado define cuánta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.
18. En el ordenamiento jurídico nacional, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por la elevación a rango constitucional de las normas que tutelan los bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una "Constitución Ecológica", dentro de la Constitución Política del Perú, que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente³⁰.
19. El segundo nivel de protección otorgado al ambiente es material y viene dado por su consideración (i) como principio jurídico que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) como derecho fundamental³¹ cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida; y el derecho a que dicho ambiente se preserve³²; y, (iii) como conjunto de

²⁸ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 27.

²⁹ **LGA**

Artículo 2°. - Del ámbito (...)

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

³⁰ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC. Fundamento jurídico 33.

³¹ **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ DE 1993**

Artículo 2°. - Toda persona tiene derecho (...)

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida

³² Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 03343-2007-PA/TC, fundamento jurídico 4, ha señalado lo siguiente, con relación al derecho a un ambiente equilibrado y adecuado:

obligaciones impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales³³.

20. Es importante destacar que en su dimensión como derecho fundamental el Tribunal Constitucional ha señalado que contiene los siguientes elementos³⁴: (i) el derecho a gozar de un medio ambiente equilibrado y adecuado, que comporta la facultad de las personas de disfrutar de un ambiente en el que sus componentes se desarrollan e interrelacionan de manera natural y armónica³⁵; y, (ii) el derecho a que el ambiente se preserve, el cual trae obligaciones ineludibles para los poderes públicos -de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute-, y obligaciones para los particulares, en especial de aquellos cuyas actividades económicas inciden directa o indirectamente en el medio ambiente; siendo que, dichas obligaciones se traducen, en: (i) la obligación de respetar (no afectar el contenido protegido del derecho) y (ii) la obligación de garantizar, promover, velar y, llegado el caso, de proteger y sancionar el incumplimiento de la primera obligación referida³⁶.

21. Como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico nacional que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.

22. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos,

En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares.

³³ Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC.

³⁴ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 17.

³⁵ Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC, fundamento jurídico 17, ha señalado lo siguiente, con relación al derecho a un ambiente equilibrado y adecuado:

En su primera manifestación, esto es, el derecho a gozar de un medio ambiente equilibrado y adecuado, dicho derecho comporta la facultad de las personas de poder disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y armónica; y, en el caso en que el hombre intervenga, no debe suponer una alteración sustantiva de la interrelación que existe entre los elementos del medio ambiente. Esto supone, por tanto, el disfrute no de cualquier entorno, sino únicamente del adecuado para el desarrollo de la persona y de su dignidad (artículo 1° de la Constitución). De lo contrario, su goce se vería frustrado y el derecho quedaría, así, carente de contenido.

³⁶ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 05471-2013-PA/TC. Fundamento jurídico 7.

(ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y
(iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos³⁷.

23. Bajo dicho marco normativo que tutela el ambiente adecuado y su preservación, este Tribunal interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculadas a la tramitación del procedimiento administrativo sancionador.

IV. CUESTIONES CONTROVERTIDAS

24. Las cuestiones controvertidas a resolver en el presente caso son determinar si:

- Correspondía declarar la responsabilidad administrativa de Backus por no implementar el sistema de compresión de biogás, para ser utilizado en el proceso de calentamiento de agua en la planta de tratamiento de aguas residuales (PTAR), conforme a su instrumento de gestión ambiental (Conducta Infractora N° 1).
- Correspondía declarar la responsabilidad administrativa de Backus por instalar una caldera marca *Boschi* de 12 toneladas vapor/hora no contemplada en su instrumento de gestión ambiental. (Conducta Infractora N° 2)
- Correspondía declarar la responsabilidad administrativa de Backus por superar los Límites Máximos Permisibles de la norma IFC-Grupo Banco Mundial 2007, para el parámetro "Aceite y Grasas" en la estación EF-01, contraviniendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (Conducta Infractora N° 3).

V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS

V.1. Determinar si correspondía declarar la responsabilidad administrativa de Backus por no implementar el sistema de compresión de biogás, para ser utilizado en el proceso de calentamiento de agua en la planta de tratamiento de aguas residuales (PTAR), conforme a su instrumento de gestión ambiental (Conducta Infractora N° 1).

Respecto al cumplimiento de los compromisos ambientales

25. Previamente al análisis de la cuestión controvertida, esta sala considera importante exponer el marco normativo que regula el cumplimiento de las obligaciones asumidas por los administrados en sus instrumentos de gestión ambiental y los criterios sentados en relación al cumplimiento de los compromisos establecidos en instrumentos de gestión ambiental.

³⁷

Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03048-2007-PA/TC. Fundamento jurídico 9.

26. Sobre el particular, conforme a los artículos 16°, 17° y 18° de la LGA³⁸, los instrumentos de gestión ambiental incorporan aquellos programas y compromisos que, con carácter obligatorio, tienen como propósito evitar o reducir a niveles tolerables el impacto al medio ambiente generado por las actividades productivas a ser realizadas por los administrados.

27. Asimismo, en el artículo 24° de la LGA³⁹ se ha establecido que toda aquella actividad humana relacionada a construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo se encuentra sujetas al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, mientras que aquellas no sujetas a dicho sistema se desarrollan conforme a las normas específicas de la materia correspondiente.

28. En esa línea, la LSNEIA exige que toda actividad económica que pueda resultar riesgosa para el medio ambiente obtenga una certificación ambiental antes de su ejecución⁴⁰. Cabe mencionar que durante el proceso de la certificación ambiental

38

LGA.

Artículo 16°. - De los instrumentos

- 16.1 Los instrumentos de gestión ambiental son mecanismos orientados a la ejecución de la política ambiental, sobre la base de los principios establecidos en la presente Ley, y en lo señalado en sus normas complementarias y reglamentarias.
- 16.2 Constituyen medios operativos que son diseñados, normados y aplicados con carácter funcional o complementario, para efectivizar el cumplimiento de la Política Nacional Ambiental y las normas ambientales que rigen en el país.

Artículo 17°. - De los tipos de instrumentos

- 17.1 Los instrumentos de gestión ambiental podrán ser de planificación, promoción, prevención, control, corrección, información, financiamiento, participación, fiscalización, entre otros, rigiéndose por sus normas legales respectivas y los principios contenidos en la presente Ley.
- 17.2 Se entiende que constituyen instrumentos de gestión ambiental, los sistemas de gestión ambiental, nacional, sectoriales, regionales o locales; el ordenamiento territorial ambiental; la evaluación del impacto ambiental; los Planes de Cierre; los Planes de Contingencias; los estándares nacionales de calidad ambiental; la certificación ambiental, las garantías ambientales; los sistemas de información ambiental; los instrumentos económicos, la contabilidad ambiental, estrategias, planes y programas de prevención, adecuación, control y remediación; (...)
- 17.3 El Estado debe asegurar la coherencia y la complementariedad en el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental."

Artículo 18°. - Del cumplimiento de los instrumentos.

En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos.

39

LGA

Artículo 24°. - Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental

- 24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.
- 24.2 Los proyectos o actividades que no están comprendidos en el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, deben desarrollarse de conformidad con las normas de protección ambiental específicas de la materia.

40

LSNEIA

Artículo 3°. - Obligatoriedad de la certificación ambiental

No podrá iniciarse la ejecución de proyectos ni actividades de servicios y comercio referidos en el artículo 2 y ninguna autoridad nacional, sectorial, regional o local podrá aprobarlas, autorizarlas, permitir las, concederlas o

la autoridad competente realiza una labor de gestión de riesgos, estableciendo una serie de medidas, compromisos y obligaciones que son incluidos en los instrumentos de gestión ambiental y tienen por finalidad reducir, mitigar o eliminar los efectos nocivos de la actividad económica.

29. Cabe agregar que, una vez aprobados los instrumentos de gestión ambiental por la autoridad competente y, por ende, obtenida la certificación ambiental, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 29° y 55° del RLSNEIA⁴¹, es responsabilidad del titular de la actividad cumplir con todas las medidas, los compromisos y obligaciones contenidas en ellos para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señalados en dicho instrumento y con aquellas que se deriven de otras partes de dichos instrumentos que quedan incorporados a los mismos.

30. En el sector industria, la exigibilidad de los compromisos ambientales asumidos en los estudios de impacto ambiental por parte del titular se deriva de lo dispuesto en el artículo 13° del RGAIMCI, el cual establece que el titular debe cumplir los compromisos ambientales asumidos en los plazos y términos establecidos⁴².

31. En el caso concreto, en el Informe N° 1035-2015-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM-DIEVAI, que sustenta el EIA Planta Motupe, se señala como parte del Plan de Manejo Ambiental la obligación de Backus de implementar un sistema de compresión para biogás en la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales (PTAR) para recuperar el biogás que será utilizado en el proceso de calentamiento de agua, conforme se detalla seguidamente:

habilitarlas si no cuentan previamente con la certificación ambiental contenida en la Resolución expedida por la respectiva autoridad competente.

⁴¹ RLSNEIA.

Artículo 29.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.

Artículo 55.- Resolución aprobatoria

La Resolución que aprueba el EIA constituye la Certificación Ambiental, por lo que faculta al titular para obtener las demás autorizaciones, licencias, permisos u otros requerimientos que resulten necesarios para la ejecución del proyecto de inversión.

La Certificación Ambiental obliga al titular a cumplir con todas las obligaciones para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señaladas en el Estudio de Impacto Ambiental. Su incumplimiento está sujeto a sanciones administrativas e incluso puede ser causal de cancelación de la Certificación Ambiental.

El otorgamiento de la Certificación Ambiental no exime al titular de las responsabilidades administrativas, civiles o penales que pudieran derivarse de la ejecución de su proyecto, conforme a ley.

⁴² RGAIMCI

Artículo 13.- obligaciones del titular

Son obligaciones del titular:

b) Cumplir la legislación ambiental aplicable a sus actividades, las obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental aprobados por la autoridad competente, así como todo compromiso asumido en el instrumento, en los plazos y términos establecidos.

Obligación de implementar un sistema de compresión para biogás

3.6 PLAN DE MANEJO AMBIENTAL:

(...)

• **Programa de Recuperación y Ahorro de Energía:**

- Se instalará un sistema para recuperar el biogás resultante de la PTAR, para ser utilizado en el proceso de calentamiento de agua. Para ello se necesitará 01 sistema de compresión para biogás.

Fuente: Informe N° 1035-2015-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM-DIEVAI⁴³

32. Sobre el particular, en el citado informe se consignó que el sistema de biogás debió implementarse durante el cuarto trimestre de aprobado el EIA Planta Motupe, el cual fue aprobado el 02 de julio de 2015; en ese sentido, el plazo para su implementación concluyó en julio de 2016, conforme se aprecia a continuación:

Cronograma de implementación del sistema de biogás

ANEXO 1: CRONOGRAMA DE IMPLEMENTACIÓN DEL PLAN DE MANEJO AMBIENTAL ETAPA DE CONSTRUCCIÓN								
N°	Medidas	Actividades Específicas	Cronograma de Implementación				Frecuencia	Costo S/.
			1° T	2° T	3° T	4° T		
10	Programa de Recuperación de Energía y Ahorro de Energía	-Sistema de Biogas				x	-	600 000
11		-Instalación de paneles fotovoltaicos.			x		-	99 485
12		-Cambio de luminarias con tubos LED de 18W.				x	-	130 726

Fuente: Informe N° 1035-2015-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM-DIEVAI⁴⁴

33. Sin embargo, durante la Supervisión Regular 2017, la DS constató en la planta de tratamiento de aguas residuales (PTAR), la ausencia del sistema de compresión de biogás, conforme se observa de lo consignado en el Acta de Supervisión:

⁴³ Folio 43 (reverso).

⁴⁴ Folios 47 (reverso).

Supervisión Regular 2017

11 Verificación de obligaciones			
Nro.	Descripción	¿Corrigió?	Plazo para acreditar la subsanación o corrección (*)
Presuntos Incumplimientos			
Teniendo en cuenta los hechos evidenciados en la acción de supervisión, se le exhorta proceder con la subsanación de las conductas que se describen a continuación.			
1	El administrado ha incumplido el compromiso establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental aprobados por el Ministerio de la Producción, referente a la implementación de un sistema de biogás.	NO	Nov-17
16 Otros Aspectos			
9	<p>Durante la supervisión se observó, que para el tratamiento de sus efluentes industriales, el administrado cuenta con una Planta de Tratamiento de Aguas Residuales, la cual consta de:</p> <ul style="list-style-type: none"> - 01 Laguna de Ingreso, con una capacidad de 4 - 5 mil m³. - 02 Lagunas Facultativas Primarias, de 5 mil m³ de capacidad aprox. cada una. - 02 Lagunas Secundarias, de 10 y 12 mil m³ de capacidad cada una. - 04 Lagunas Terciarias, de 4 mil m³ de capacidad aprox. cada una. - 01 Laguna Aeróbica, de 12.5 mil m³ de capacidad, la cual presenta además un sistema de 09 aireadores. - Un clarificador, de 800 m³ de capacidad. - Un clorinador, de 128 m³ de capacidad. <p>Sistema de filtros para retención de sólidos que puedan quedar del proceso, el cual consta con tres tanques así como una capacidad de producción de 50 - 70 m³/h.</p> <p>Además, se observó que el administrado cuenta con una planta de tratamiento anaeróbico construida, la cual está conformada por un sistema tamizador, un tanque de ecualización, un reactor anaeróbico y un tanque de almacenamiento de lodos. Dicho sistema anaeróbico no se encontraba en operación durante la supervisión, ante lo cual el representante del administrado manifestó que durante el año 2013 (agosto - setiembre) se estaba realizando la activación de los lodos con los que trabajaría el sistema, pero no se obtuvieron resultados óptimos, esto conllevó a realizar una nueva compra de lodos (se ha recibido 140 m³ de lodos y se está a la espera de 20 m³ adicionales), y que se estima la operación en 2 meses.</p>		
	<p>Adicionalmente, no se observó la implementación de un sistema de recuperación de biogás. Ante esto el representante del administrado señala que la implementación del sistema de recuperación de biogás complementa a la culminación y operación de su sistema de tratamiento anaeróbico de efluentes industriales, y que ya se ha realizado la compra de una caldera Ingevac de 4 ton vapor/hora de capacidad.</p>		
	<p>Cabe precisar que el administrado manifiesta que no se han realizado comunicaciones al Ministerio de la Producción sobre el avance y/o demora en la implementación y operación tanto de su sistema de biogás, así como de su sistema de tratamiento anaeróbico de efluentes.</p>		

Fuente: Acta de Supervisión⁴⁵

34. La referida observación se complementa con la Fotografía N° 22 contenida en el Informe de Supervisión, que se muestra seguidamente:

⁴⁵ Páginas 29 y 37 del archivo "EXPEDIENTE_N°_0242-2017-DS-IND_20171003084409601" contenido en el disco compacto que obra en el folio 21.

Planta de Tratamiento de Aguas Residuales (PTAR)

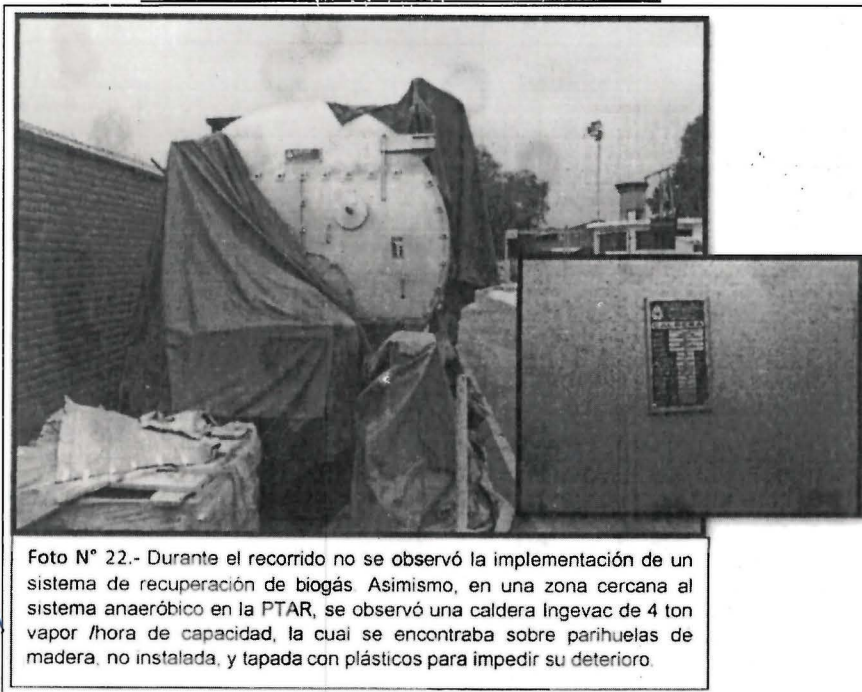


Foto N° 22.- Durante el recorrido no se observó la implementación de un sistema de recuperación de biogás. Asimismo, en una zona cercana al sistema anaeróbico en la PTAR, se observó una caldera Ingevac de 4 ton vapor /hora de capacidad, la cual se encontraba sobre parrillas de madera, no instalada, y tapada con plásticos para impedir su deterioro.

Fuente: Informe de Supervisión⁴⁶

35. En virtud de ello, la DFAI determinó la responsabilidad de Backus, por el incumplimiento a lo establecido en el EIA de la Planta Motupe, ya que no implementó el sistema de comprensión de biogás, contraviniendo a lo establecido en el literal b) del 13° del RGAIMCI, en concordancia con los artículos 24° de la LGA, 15° de la LSNEIA, y artículo 29° del RLSNEIA.
36. En su recurso de apelación, Backus señala que no ha incumplido con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental ya que cuenta con el sistema de comprensión de biogás requerido, el cual no ha sido instalado debido a que el reactor anaeróbico no está en funcionamiento por el retraso en la activación de los lodos, a causa de la demora en la entrega de materiales por parte de sus proveedores.
37. Asimismo, sostiene que al no contar con reactor anaeróbico no se genera gas que alimente el sistema de comprensión de biogás. Finalmente, indica que presentó la solicitud correspondiente a PRODUCE.
38. Con relación a lo alegado por el administrado, cabe indicar que en atención al principio de causalidad previsto en el numeral 8 del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General⁴⁷ (TUO del LPAG),

⁴⁶ Página 543 del archivo "EXPEDIENTE_N°_0242-2017-DS-IND_20171003084409601" contenido en el disco compacto que obra en el folio 21.

⁴⁷ **Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General**, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, publicado el 20 de marzo de 2017, que incluye las modificaciones introducidas por el Decreto Legislativo N° 1272, publicado el 21 de diciembre de 2016, así como también las modificaciones realizadas por el Decreto Legislativo N° 1029, publicado el 24 de junio de 2008, entre otras.

Artículo 246°. - Principios de la potestad sancionadora administrativa

la sanción debe recaer sobre el administrado que realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de la infracción administrativa.

39. En ese sentido, a efectos de determinar la correcta aplicación del citado principio en el presente procedimiento, esta sala considera oportuno verificar los siguientes aspectos: a) la ocurrencia de los hechos imputados; y, b) la ejecución de los hechos imputados por parte de Backus.
40. Con relación a la ocurrencia de los hechos imputados, cabe indicar que durante la Supervisión Regular 2017 se constató, en la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales (PTAR), que Backus no implementó el sistema de biogás.
41. Respecto de la ejecución de los hechos imputados, debe señalarse que es obligación de Backus ejecutar la medida que se detalla a continuación, puesto que está contemplado en el EIA Planta Motupe:

Se instalará, hasta julio de 2016, un sistema para recuperar el biogás resultante de la PTAR, para ser utilizado en el proceso de calentamiento de agua.

42. En consecuencia, habiéndose acreditado que Backus realizó una conducta omisiva, al no ejecutar la implementación del sistema de biogás, obligación contemplada en el EIA Planta Motupe; esta sala considera que sí corresponde atribuir responsabilidad administrativa a Backus

Respecto del eximente de responsabilidad: hecho de tercero

43. Es importante mencionar que, de acuerdo con el artículo 144° de la LGA⁴⁸ y el artículo 18° de la LSINEFA⁴⁹, la responsabilidad administrativa aplicable en el marco de un procedimiento administrativo sancionador seguido ante el OEFA es objetiva, razón por la cual, una vez verificado el hecho constitutivo de la infracción, el administrado solo podrá eximirse de responsabilidad si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura del nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero.

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

8. Causalidad. - La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.

⁴⁸

LGA

Artículo 144.- De la responsabilidad objetiva

La responsabilidad derivada del uso o aprovechamiento de un bien ambientalmente riesgoso o peligroso, o del ejercicio de una actividad ambientalmente riesgosa o peligrosa, es objetiva. Esta responsabilidad obliga a reparar los daños ocasionados por el bien o actividad riesgosa, lo que conlleva a asumir los costos contemplados en el artículo 142 precedente, y los que correspondan a una justa y equitativa indemnización; los de la recuperación del ambiente afectado, así como los de la ejecución de las medidas necesarias para mitigar los efectos del daño y evitar que éste se vuelva a producir.

⁴⁹

Ley N° 29325

Artículo 18.- Responsabilidad objetiva

Los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.

44. Sobre el particular, debe entenderse como el responsable de un hecho determinante de tercero "... a aquél que parecía ser el causante, no lo es, sino que es otro quien contribuyó con la causa adecuada"⁵⁰. En ese sentido, de configurarse dicha circunstancia se produce la ruptura del nexo causal y, en consecuencia, la exoneración de la responsabilidad administrativa imputada.
45. En esa línea argumentativa, corresponde determinar si la situación alegada por Backus constituye un hecho determinante de tercero.
46. Backus alegó que sí cuenta con el sistema de compresión de biogás, pero este no ha sido instalado debido a que el reactor anaeróbico no está en funcionamiento; por el retraso en la activación de los lodos, a causa de la demora en la entrega de materiales por parte de sus proveedores.
47. Correspondiendo a esta sala a analizar: (i) si se encuentra acreditada la situación descrita por el administrado; y, (ii) si dicha situación constituye un hecho determinante de tercero en los términos antes descritos.
48. Al respecto, debe indicarse que de acuerdo con el cronograma del EIA Planta Motupe, la instalación del sistema de biogás debía ejecutarse hasta julio de 2016, por lo que después de esta fecha Backus debía contar con dicho sistema en la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales (PTAR).
49. Considerando la obligación consignada en el EIA Planta Motupe, lo manifestado por el administrado, referido a que sí cuenta con el sistema de compresión de biogás⁵¹, no resulta una condición que lo exima de responsabilidad, puesto que la imputación es por la falta de instalación de dicho sistema en la PTAR, la cual debió realizarse conforme a los plazos y términos señalados en su instrumento de gestión ambiental.
50. Adicionalmente, Backus alega que el sistema de biogás no fue instalado; ya que el reactor anaeróbico⁵² no estaba en funcionamiento; al respecto, se revisó el Escrito con Registro N° 2018-E01-53842 del 18 de julio de 2017⁵³, evidenciándose que el administrado detectó problemas en el funcionamiento del reactor en julio de 2016, conforme se aprecia seguidamente:

⁵⁰ DE TRAZEGNIES GRANDA, Fernando. La Responsabilidad Extracontractual Vol. IV, Tomo II. Para Leer El Código Civil, Séptima Edición. Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 2001, p.358. Consulta: 21 de mayo de 2018 <http://repositorio.pucp.edu.pe/index/handle/123456789/74>

⁵¹ Al respecto, Backus presentó mediante el Escrito con registro N° 2017-53991 del 18 de julio de 2017, presentó los siguientes pedidos de importación, N° 440002615/2017.04.07 ("Filtro de H2S de biogás 200M3/H"), N° 4500694663 /2016.11.14 (Caldera de biogás), N° 4500698922/ 2016.12.13 (Economizador de biogás D cladera 4TN), N° 4500716337 /2017.05.03 (10 Soplador de biogás 40-200). Folios 444 al 461 del Expediente.

⁵² El sistema anaeróbico permite que el efluente, con alta carga orgánica, que está siendo tratado genere biogás que puede ser aprovechado en la generación de energía.

⁵³ Folios 152 al 155.

Del funcionamiento del reactor anaeróbico

Se intentó poner en funcionamiento del reactor en Julio del año 2016, con la activación de los lodos anaeróbicos que son el motor de dicho reactor. Como se trata de microorganismos vivos que han estado en periodo de suspensión por más de dos años, éstos empezaron a realizar la digestión de la materia orgánica lentamente, los resultados de laboratorio de la actividad metanogénica no fueron satisfactorios por lo cual el proveedor de la PTAR (Waterleau) solicitó el cambio total de los lodos anaeróbicos.

Se solicitó a Waterleau proveer el lodo y ofreció el suministro en 9 meses, luego de ello se buscó el lodo en nuestra compañía, encontrando la cantidad requerida en Honduras y colocamos la orden de compra de los 160 m3 en Diciembre del 2016; en Enero se compró las bolsas especiales para el traslado del lodo. Lamentablemente por las lluvias del fenómeno Del Niño no pudimos confirmar el envío de los lodos durante el periodo de Febrero a Abril. En Mayo llegó la primera carga de 60 m3 y en Junio la segunda carga de 60 m3, aún falta un tercer envío de 20 m3 de lodo anaeróbico. Adicionalmente las lluvias originaron fallas en equipos electrónicos de las nuevas instalaciones de la PTAR y Waterleau indicó que estos son indispensables para el arranque de la planta; ya hemos colocado las órdenes de compra de estos equipos y con ello estaremos listos para el inicio de las operaciones en la PTAR en Septiembre del 2017.

Fuente: Registro N° 2018-E01-53842

51. Por lo que, a pesar de que Backus advirtió problemas con el reactor anaeróbico en julio de 2016, un año (1) antes de llevada a cabo la acción de supervisión, no implementó las acciones necesarias con la finalidad de dar cumplimiento a sus compromisos ambientales, o informar a la autoridad competente sobre dicha situación y evaluar la posibilidad de modificar su instrumento de gestión ambiental oportunamente; con lo que, las obligaciones contempladas en el EIA Planta Motupe le son exigibles en el modo, forma y plazo consignados en dicho instrumento de gestión ambiental.
52. Al respecto, corresponde señalar que de acuerdo al artículo 29° del RLSNEIA debe entenderse que los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental son de obligatorio cumplimiento, razón por la cual deben ser efectuados conforme fueron aprobados por la autoridad de certificación ambiental en modo, forma y tiempo. Ello es así, toda vez que se encuentran orientados a prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo al ambiente que puedan ocasionar las actividades productivas⁵⁴.
53. Por ello, no es correcto que el administrado condicione el cumplimiento de un compromiso ambiental, a una actividad que no estuvo prevista en su instrumento de gestión ambiental, en la medida que fue Backus quien determinó el tiempo de cumplimiento del mismo y la secuencia en que ejecutaría la instalación del sistema de biogás.
54. En atención a los considerandos precedentes, se evidencia que Backus incumplió el compromiso establecido en el EIA Planta de Motupe, referido a la instalación del sistema de biogás, por lo que correspondía declarar responsabilidad administrativa de Backus por la comisión de la conducta infractora N° 1 del Cuadro

⁵⁴ Ver Resoluciones N° 037-2016-OEFA/TFA-SEPIM del 27 de setiembre de 2016, Resolución N° 051-2016-OEFA/TFA-SEPIM del 24 de noviembre de 2016 y Resolución N° 015-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 8 de junio de 2017, entre otras.

N° 1 de la presente Resolución; por tanto, corresponde desestimar los argumentos planteados por el administrado en este extremo del recurso de apelación.

V.2. Determinar si correspondía declarar la responsabilidad administrativa de Backus por instalar una caldera marca “Bosch” de 12 toneladas vapor/hora no contemplado en su instrumento de gestión ambiental (Conducta Infractora N° 2)

55. Previamente al análisis de la cuestión controvertida, esta sala considera importante resaltar que una vez aprobados los estudios ambientales (certificación ambiental), estos adquieren la calidad de instrumentos de gestión ambiental, de los cuales emanan dos clases de obligaciones ambientales: i) obligaciones de hacer, referidas al estricto cumplimiento de los compromisos ambientales; y ii) obligaciones de no hacer, referidas a la prohibición de hacer algo no previsto en el instrumento de gestión ambiental. El incumplimiento de ambas obligaciones constituye un incumplimiento a dicho instrumento de gestión ambiental.

56. Por ello, todo instrumento de gestión ambiental contiene de manera explícita obligaciones de hacer y, a la vez, contiene de manera implícita obligaciones de no hacer, es decir, la obligación de ejecutar una acción que obliga a su actor a ejecutar solo dicha acción y no más, prohibiendo la ejecución de cualquier otra actividad distinta, que no haya sido prevista en el instrumento de gestión ambiental.

57. De acuerdo con ello, conforme al Literal b) del artículo 13° del RGAIMCI, Backus se obligó, por un lado, a instalar los equipos aprobados en sus instrumentos de gestión ambiental en los plazos y especificaciones aprobadas; y, por otro, se obligó a no efectuar otra actividad distinta a la aprobada.

58. En el caso concreto, el DAP Planta Motupe da cuenta de la ampliación de capacidad realizada por Backus en la Planta Motupe, describiendo que, desde diciembre de 2009 a abril de 2010, Backus instaló una caldera pirotubular de vapor saturado, conforme se aprecia:

De la instalación de la caldera

▪ **Reemplazo de caldera:** Se instaló un caldero pirotubular de vapor saturado, con una capacidad de 20 ton/h a 11 Bar, en reemplazo del caldero Fabrimet N°2 de 16 ton/h, esta nueva caldera posee un quemador Dual Saacke Gas Natural/Diesel. Conjuntamente se instaló un tanque de desaireación de agua, un economizador, un sistema de ablandamiento de agua, bombas de agua, un tanque almacenamiento de petróleo Diesel, bombas de dosificación de aditivos, 02 trenes de regulación de gas natural, un tablero eléctrico que contiene un programador lógico programable (PLC) para el control de todo el sistema, tuberías de acero al carbono para las redes de vapor, agua y retorno de condensado, tuberías para el aire comprimido, subtableros y cables eléctricos para la alimentación de energía eléctrica y se colocaron cercos perimétricos de estructura metálica para el acceso al área de los equipos. La instalación de este caldero se realizó en el mes de diciembre del 2009 y se concluyó en abril del 2010. La inversión de instalación de la caldera fue de S/ 4 496 268.00 nuevos soles.

Fuente: DAP Planta Motupe.

59. De la revisión del instrumento de gestión ambiental antes detallado se verifica que la Caldera Dual marca *Bosch* no se encuentra contemplada.
60. Sin embargo, conforme al Acta de Supervisión, durante la Supervisión Regular 2017 se verificó, en la zona de calderas, la instalación del sistema eléctrico y línea de gas natural de la caldera marca *Bosch*; respecto de la cual Backus ratificó que esta instalación no se encontraba contemplada en algún instrumento de gestión; conforme se aprecia seguidamente:

Del Acta de Supervisión

11 Verificación de obligaciones			
Nro.	Descripción	¿Corrigió?	Plazo para acreditar la subsanación o corrección (*)
Presuntos Incumplimientos			
Teniendo en cuenta los hechos evidenciados en la acción de supervisión, se le exhorta proceder con la subsanación de las conductas que se describen a continuación.			
4	El administrado ha realizado actividades de modificación o mejoras en sus procesos (instalación de Caldera Dual BOSCH), sin haber realizado la comunicación y el pronunciamiento por parte del Ministerio de la Producción.	NO	No determina
(...)			
10 Otros Aspectos			
Nro.	Descripción		
7	Adicionalmente, en la zona de calderas se observó que el administrado contaba con dos (2) calderas, de las cuales una se encontraba operativa cuya capacidad es de 20 Ton vapor/hora y una caldera BOSCH en proceso de instalación y cuya capacidad de producción es de 12 Ton. vapor/ hora. Al respecto, el administrado manifestó que dicha caldera no se encuentra establecido en un instrumento de gestión ambiental ni se ha comunicado de dicha instalación al Ministerio de la Producción y actualmente se encuentran en el proceso de instalación del sistema eléctrico y línea de gas natural para iniciar su operación. Cabe mencionar que cuenta con dos sistemas de ablandadores para el tratamiento del agua que ingresa a la caldera y cuyo insumo utilizado es sal comercial.		

Fuente: Acta de Supervisión⁵⁵

61. La referida observación se complementa con las Fotografías N^{os} 27 y 28 contenidas en el Informe de Supervisión, las cuales se muestran a continuación:

Zona de Calderas



Fuente: Informe de Supervisión⁵⁶

62. Teniendo en cuenta lo anterior, la DFAI declaró que el administrado contravino el literal b) del artículo 13° del RGAIMCI, en concordancia con los artículos 18° y 24° de la LGA, con el artículo 15° de la LSNEIA, y con el artículo 29° del RLSNEIA, debido a que se constató que implementó equipamiento (caldera marca *Bosch*) que no se encontraba contemplado en el EIA Planta Motupe, ni en el DAP Planta Motupe; transgrediendo con ello, los citados instrumentos de gestión ambiental.
63. Cabe indicar que el recurrente no ha presentado argumentos que contradigan directamente la imputación de la comisión de la conducta infractora ni su responsabilidad en la presente etapa recursiva; por el contrario, indica que comunicó a PRODUCE la instalación de la caldera marca *Bosch*; para tal efecto,

⁵⁶ Página 546 del "EXPEDIENTE_N°_0242-2017-DS-IND_20171003084409601" contenido en el disco compacto que obra en el folio 21.

adjuntó un documento denominado "Actualización del Estudio de Impacto Ambiental de la Planta Industrial Motupe Unión de Cervecerías Peruanas Backus y Johnston S.A.A."

64. El documento presentado por Backus no acredita que el DAP Planta Motupe haya sido modificado, incluyendo la instalación de la caldera marca *Bosch*; en ese sentido, es factible concluir que la referida actualización a la fecha no ha sido aprobada.
65. Considerando ello, la instalación de la caldera marca *Bosch* ejecutada por Backus implica, como mínimo, poner en riesgo al entorno natural donde se desarrollan dichas actividades, pues tal operación se ha realizado sin considerar medidas de prevención o mitigación de impactos ambientales negativos previstos en un estudio de impacto ambiental⁶⁷.
66. En consecuencia, esta sala considera que correspondía declarar la responsabilidad de Backus por la comisión de la conducta infractora N° 2 del Cuadro N° 1 de la presente Resolución; por tanto, corresponde desestimar los argumentos planteados por el administrado en este extremo del recurso de apelación.

V.3 Determinar si correspondía declarar la responsabilidad administrativa de Backus por superar los Límites Máximos Permisibles de la norma IFC-Grupo Banco Mundial 2007, para el parámetro "Aceite y Grasas" en la estación EF-01, contraviniendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (Conducta Infractora N° 3).

67. Conforme se señaló precedentemente, una vez aprobados los instrumentos de gestión ambiental por la autoridad competente y, por ende, obtenida la certificación ambiental es responsabilidad del titular de la actividad cumplir con todas las medidas, compromisos y obligaciones contenidas en ellos con la finalidad de prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señalados en dicho instrumento.
68. En el caso concreto, conforme al "Anexo B: Programa de Monitoreo Ambiental" para la Planta Motupe" del Informe N° 705-2014-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM-DIEVAI que sustenta el EIA Ampliación de Capacidad Planta Motupe, Backus se comprometió a realizar el monitoreo de los efluentes líquidos en dos estaciones de monitoreo (EF-01 y EF-02) y en los siguientes parámetros de medición: caudal, temperatura, pH, STS, SS, aceites y grasas, DBO₅ y DQO, conforme se muestra a continuación:

⁶⁷ Al respecto, cabe indicar que, según Granero, el estudio de impacto ambiental es un documento técnico en el que se identifican, valoran y previenen los impactos, planteando el seguimiento y control ambiental de la ejecución de un proyecto. Por lo tanto, el objetivo general del EIA pasa por el estudio del medio biofísico y socio-económico, el análisis del proyecto y la identificación y definición de las acciones que pueden provocar un impacto ambiental, recogiendo las propuestas para evitarlos, reducirlos o compensarlos. GRANERO, Javier, [et-al], Evaluación de Impacto Ambiental, Primera Edición. FC. Editorial. España.2011, p. 75.

Programa de Monitoreo Ambiental

ANEXO B: PROGRAMA DE MONITOREO AMBIENTAL					
Componente Ambiental	Estación	Descripción /Ubicación	Parámetros	Frecuencia	LMP o ECA
Efuentes Líquidos	EF-01	- Antes del sistema de tratamiento	Caudal T° pH STS SS	Semestral	LMP de IFC-Grupo Banco Mundial, 2007. Guía sobre medio ambiente, salud y seguridad en fábricas de cerveza Decreto N° 33-95-Nicaragua de Descargas de efluentes en los tratados para su disposición medio riego agrícola.
	EF-02	- Después del sistema de tratamiento	Aceites y Grasas DBO ₅ DQO		

Fuente: Anexo B del Informe N° 705-2014-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM-DIEVAI⁵⁸

69. En consecuencia, corresponderá comparar los resultados analíticos de las muestras colectadas con la “Guía sobre medio ambiente, salud y seguridad para las fábricas de cerveza”, que establece los Niveles de efluentes para la industria cervecera. En ese sentido, los valores aplicables en este caso son los siguientes:

Niveles de efluentes para la industria cervecera

Cuadro 1. Niveles de efluentes para la industria cervecera		
Contaminantes	Unidades	Valor indicativo
Aceite y grasa	mg/L	10
Notas: a NMP = Número Más Probable b Al borde de una zona de mezcla científicamente establecida que toma en cuenta la calidad del agua ambiente, el uso del agua receptora, los receptores potenciales y la capacidad de asimilación.		

Fuente: “Guía sobre medio ambiente, salud y seguridad para las fábricas de cerveza”⁵⁹

70. Durante la Supervisión Regular 2017 se realizó el monitoreo ambiental en la estación de monitoreo EF-01, cuyas coordenadas y descripción se muestran a continuación⁶⁰:

Punto de muestreo EF-01

CUADRO N° 01 – Efluentes

N°	Puntos o estaciones de monitoreo	Descripción ⁽¹⁾	Cuerpo receptor	Coordenadas UTM WGS84 ZONA (17M)	
				Este	Norte
01	EF-01	Después del sistema de tratamiento	---	643628	9321363

Descripción obtenida de acuerdo con lo establecido en el EIA, aprobado mediante Resolución Directoral N° 137-2014-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM de fecha 30 de junio de 2014

Fuente: Informe de resultados de muestreo ambiental⁶¹

⁵⁸ Folio 32 (reverso).

⁵⁹ Página Web consultada:
https://www.ifc.org/wps/wcm/connect/c8fda10048855cf88d74df6a6515bb18/0000199659ESes_Breweries-%2Brev%2Bcc.pdf?MOD=AJPERES, día 25 de enero del 2017.

⁶⁰ Páginas 7 y 12 correspondientes al Tomo I del archivo digital del Informe N° 054-2014-OEFA/DS-MIN contenido en medio magnético (disco compacto) que obra en el folio 11 del Expediente.

⁶¹ Páginas 474 al 478 del “EXPEDIENTE_N°_0242-2017-DS-IND_20171003084409601” contenido en el disco compacto que obra en el folio 21 del Expediente.

71. La muestra tomada en la estación de monitoreo EF-01 fue analizada, tal como muestran los resultados del monitoreo del Informe de Ensayo N° 78725L/17-MA⁶² elaborado por el laboratorio Inspectorate Services Perú S.A.C., el cual está acreditado por el Instituto Nacional de Calidad – INACAL, con Registro N° LE-031⁶³.
72. Del análisis de la muestra tomada se determinó que la concentración del parámetro “Aceites y Grasas” del efluente industrial en el punto de monitoreo EF-01, excede en 94% el valor límite establecido en la “Guía sobre medio ambiente, salud y seguridad en fábricas de cerveza”, norma referencial de comparación establecida en el EIA Ampliación de Capacidad Planta Motupe, conforme se detalla seguidamente:

Porcentaje de excedencia

PUNTO O ESTACIÓN DE MUESTREO			IFC/BM Banco Mundial ^(a)	Valor Supervisión Regular 2017	% de excedencia
	PARÁMETRO	Unidad	Valores Guía		
EF-01	Aceites y Grasas	mg/L	10	19.4	94 %

^(a)Valores guía de referencia del IFC Grupo Banco Mundial 2007: Guía sobre medio ambiente, salud y seguridad en fábricas de cervezas.

Fuente: TFA

73. Teniendo en cuenta lo señalado, la DFAI determinó que en el punto de control EF-01, el recurrente incumplió el nivel de efluente para la industria cervecera para el parámetro Aceites y Grasas establecido en el Cuadro 1 de la Guía sobre medio ambiente, salud y seguridad en fábricas de cervezas. Por esta razón, la primera instancia declaró la responsabilidad administrativa de Backus por la infracción prevista en el numeral 2.2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y la Escala de Sanciones vinculadas a los Instrumentos de Gestión Ambiental y al Desarrollo de Actividades en Zonas Prohibidas, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.

74. En su recurso de apelación, Backus manifiesta que, en atención a los resultados de los análisis presentados en su escrito de descargos, respecto al monitoreo realizado en el punto de control EF-01 el mismo día de la Supervisión Regular 2017, considera que no ha superado el nivel de efluente para la industria cervecera para el parámetro Aceites y Grasas en la estación EF-01.

75. Previamente al análisis de los alegatos de Backus, cabe precisar que el cumplimiento de los niveles de efluentes se verifica sobre una muestra tomada en un momento determinado. En ese sentido, el exceso de este nivel configura una infracción instantánea; puesto que la acción que la constituye se consume en un solo momento, esto es cuando se realiza el monitoreo. Por ello, los valores obtenidos en periodos distintos no podrán desvirtuar los valores obtenidos durante un monitoreo determinado.

⁶² Páginas 516 al 518 del “EXPEDIENTE_N°_0242-2017-DS-IND_20171003084409601” contenido en el disco compacto que obra en el folio 21 del Expediente.

⁶³ Cabe indicar que mediante Ley N° 30224 (publicada en el diario oficial *El Peruano* el 11 de julio de 2014), se creó el Sistema Nacional para la Calidad y el Instituto Nacional de Calidad (INACAL) que tiene la competencia en normalización, acreditación y metrología acorde con lo previsto en las normas que regulan las materias respectivas, entre otras competencias.

76. Habiendo señalado ello, se procedió a revisar el escrito con Registro N° 2017-E01-71781 del 29 de setiembre de 2017⁶⁴ mediante el cual Backus remite el Informe de Ensayo N° 172301⁶⁵, elaborado por el laboratorio Environmental Testing Laboratory S.A.C. -ENVIROTEST S.A.C. que se encuentra acreditado por el INACAL, con Registro N° LE-056.
77. En el Informe de Ensayo N° 172301 se determinó que la concentración del parámetro "Aceites y Grasas" del efluente industrial en el punto de monitoreo EF-01 no excede el valor límite establecido en la "Guía sobre medio ambiente, salud y seguridad en fábricas de cerveza", conforme se detalla seguidamente:

Valores obtenidos en el Informe presentado por Backus

Código de Laboratorio		172301-08	
Código de Cliente		PTAR Salda	
Fecha de Muestreo		11/07/2017	
Hora de Muestreo (h)		17:15	
Ubicación Geográfica (WGS 84)		E 0843629 N 9321455	
Descripción de la Estación de Muestreo		Después del sistema de tratamiento - Efluente tratado	
Tipo de Producto		Agua Residual Industrial	
Tipo Ensayo	Unidad	L.C.M.	Resultados
ACREDITADO ANTE EL INACAL-DA			
Fisicoquímicos			
Aceites y Grasas	mg/L	0,5 ⁶⁶	8,9

Fuente: Informe de Ensayo N° 172301⁶⁶

78. En ese sentido, se procedió a comparar el Informe de Ensayo N° 172301, presentado por Backus, y el Informe de Ensayo N° 78725L/17-MA, de la Supervisión Regular 2017, obteniéndose el siguiente cuadro:

Comparativo de informes de ensayos

Informe de Ensayo	Presentado	Fecha de muestreo	Hora de muestreo	Valor obtenido en el contaminante Aceites y grasas
N° 78725L/17-MA	Supervisión Regular 2017	10 de julio de 2017	16:50	19.4
N° 172301	Backus	11 de julio de 2017	17:50	8.9

Elaborado por TFA

79. En atención a los valores consignados en el cuadro precedente debe precisarse que estos responden a fechas de muestreo realizados en periodos distintos, tanto

⁶⁴ Folio 80 del Expediente.

⁶⁵ Folios 81 al 84 del Expediente.

⁶⁶ Folio 82 del Expediente.

en la fecha como la hora; con lo que, el Informe de Ensayo N° 172301 presentado por Backus no desacredita el Informe de Ensayo N° 78725L/17 de la Supervisión Regular 2017 debido a que la infracción se configuró en el momento que la DS realizó el monitoreo, esto es a las 10:50 del 10 de julio de 2017.

80. En ese sentido, debe considerarse que el Informe de Ensayo N° 172301 presentado por Backus que da cuenta de los resultados del muestreo realizado en el punto de monitoreo EF-1 un día después de la muestra obtenida por la DS durante la Supervisión Regular 2017, el 11 de julio de 2017, resultaría únicamente relevante para determinar la conveniencia o no de dictar una medida correctiva, mas no para desvirtuar la conducta infractora, puesto que ésta se configuró al momento de la Supervisión Regular 2017.
81. Finalmente, Backus manifiesta que no existe ningún vertimiento de efluentes al alcantarillado ni a ningún cuerpo natural ya que las aguas residuales industriales son reusadas para el riego de áreas verdes.
82. Al respecto, corresponde indicar que conforme al EIA Ampliación de Capacidad Planta Motupe los efluentes generados en la Planta Motupe serán utilizados en el riego agrícola; estableciendo que los límites máximos permitidos estarán regidos por la "Guía sobre medio ambiente, salud y seguridad en fábricas de cerveza".
83. Conforme se advierte, el propio EIA consideró los límites máximos permitidos exigibles al administrado, en función al uso que se les daría a sus efluentes. En ese sentido, corresponde desvirtuar lo alegado por el administrado en este extremo.
84. En consecuencia, esta sala considera que correspondía declarar la responsabilidad de Backus por la comisión de la conducta infractora N° 3 del Cuadro N° 1 de la presente Resolución; por tanto, corresponde desestimar los argumentos planteados por el administrado en este extremo del recurso de apelación.

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013; el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y la Resolución N° 032-2013-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

SE RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR la Resolución Directoral N° 757-2018-OEFA/DFAI del 30 de abril de 2018, a través de la cual se determinó la existencia de responsabilidad administrativa de Unión de Cervecerías Peruanas Backus y Johnston S.A.A. por la comisión de las conductas infractoras detalladas en los numerales 1, 2 y 3 del Cuadro N° 1 de la presente Resolución y que impuso la medida correctiva detallada en el Cuadro

N° 2 de la misma; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, quedando agotada la vía administrativa.

SEGUNDO.- Notificar la presente Resolución a Unión de Cervecerías Peruanas Backus y Johnston S.A.A. y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA (ahora **DFAI**) para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.



.....

SEBASTIAN ENRIQUE SUITO LOPEZ
Presidente

Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....

EMILIO JOSÉ MEDRANO SÁNCHEZ
Vocal

Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....

RAFAEL MAURICIO RAMÍREZ ARROYO
Vocal

Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....
CARLA LORENA PEGORARI RODRÍGUEZ

Vocal

**Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental**



.....
MARCOS MARTIN YUI PUNIN

Vocal

**Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental**